



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-09-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (06-09-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

KONATÉ, IBRAHIMA "KONATÉ" (Real Madrid CF)
Bernardo De Souza, Natan "NATAN" (Real Betis Balompié)
LEE, KANGIN "KANG IN" (Club Atlético de Madrid)
ZABIRI, MOHAMED YASSIR "ZABIRI" (Real Racing Club de Santander)
LEJEUNE, FLORIAN GREGOIRE CLAUDE "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)
Valentin Martin-luengo, Oscar "ÓSCAR" (Rayo Vallecano de Madrid)
Bretones Cruz, Abel "ABEL BRETONES" (Club Atlético Osasuna)
YEBOAH, ROCKSON "ROCKSON" (Club Atlético Osasuna)
SIERRA ORTEGA, MIGUEL ANGEL "SIERRA" (Sevilla FC)
URE, ROBBIE PHILIP THOMAS "ROBBIE URE" (Sevilla FC)
CALATRAVA TORRADO, ALEX "CALATRAVA" (RCD Espanyol de Barcelona)
SILVA MOSCARDO DE SALLES, GABRIEL "G. MOSCARDO" (RCD Espanyol de Barcelona)
DE LA FUENTE BARQUILLA, ADRIAN "DE LA FUENTE" (Levante UD)
MARTINEZ ANDRES, PABLO "P. MARTINEZ" (Málaga CF)
MARTINEZ LOPEZ, ARNAU "ARNAU" (Valencia CF)
HERNÁNDEZ CASCANTE, RODRIGO "RODRIGO" (FC Barcelona)
Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)
LEMAR, THOMAS BENOIT "LEMAR" (Elche CF)
MORENTE OLIVA, JOSE ANTONIO "TETE" (Elche CF)
MOJICA PALACIO, JOHAN ANDRES "J. MOJICA" (Getafe CF)
Starfelt, Carl Anders Theodor "STARFELT " (RC Celta de Vigo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

DE OLIVEIRA DO NASCIMENTO, VINICIUS JOSÉ "VINI JR." (Real Madrid CF)
Camello Perez, Sergio "CAMELLO" (Rayo Vallecano de Madrid)
MANDI, AISSA "MANDI" (Levante UD)
Valera Karabinaite, Germán "VALERA" (Elche CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Roca Junqué, Marc "MARC ROCA" (Real Betis Balompié)
TERRATS ESPACIO, RAMON "R. TERRATS" (Getafe CF)
ALONSO MENDOZA, MARCOS "MARCOS A." (RC Celta de Vigo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Camavinga, Eduardo Celmi "CAMAVINGA" (Real Madrid CF)
GÜLER, ARDA "ARDA" (Real Madrid CF)
BERNAL CRUZ, FACUNDO "FACUNDO BERNAL" (Real Betis Balompié)
Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)
Hernandez Cubas, Yeremay "HERNANDEZ" (RC Deportivo)
AMATUCCI, LORENZO "AMATUCCI" (RC Deportivo)
Comesaña Veiga, Santiago "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Buchanan, Tajon Trevor "BUCHANAN" (Villarreal CF)
Rebbach, Abderrahmane "A. REBBACH" (Deportivo Alavés)
KOCHORASHVILI, GIORGI "KOCHORASHVILI" (Sevilla FC)
GARRIDO HIERRO, RAFAEL "GARRIDO" (Málaga CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-09-2026

LORENZO GUERRERO, DANIEL "DANIEL" (Málaga CF)
PUGA MEDINA, CARLOS FRANCISCO "PUGA" (Málaga CF)
LOPEZ MARIN, FERMIN "LOPEZ" (FC Barcelona)
Cubarsi Paredes, Pau "CUBARSI" (FC Barcelona)
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO "." (Elche CF)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ROMERO, ZAID ABNER "ZAID" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

3.- SUSPENSIÓN

Perez Martinez, Francisco "FRAN PÉREZ" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
De Frutos Sebastian, Jorge "DE FRUTOS" (Rayo Vallecano de Madrid)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
SANGANTE, AROUNA "SANGANTE" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
MARTIN VICENTE, JON "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
VALERO RUIZ, CARLOS (Elche CF)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Dos Santos Mourinho Felix, Jose Mario (Real Madrid CF)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
Fagoaga Aguirre, Iban (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Garcia Plaza, Luis "LUIS GARCIA" (Sevilla FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ferreira De Castro, Luis Manuel (Levante UD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Expediente nº 2627_O_0023

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 4, disputado el día 5 de septiembre de 2026 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el Real Racing Club de Santander, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

- En el minuto 86 el jugador (21) Pérez Martínez, Francisco fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el codo en el rostro de un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-09-2026

adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón.

- En el minuto 90 el jugador (19) De Frutos Sebastián, Jorge fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del banquillo gritando y gesticulando de forma reiterada, protestando una de mis decisiones de manera ostensible.

Vistas las alegaciones aportadas por el Rayo Vallecano de Madrid, y por el Sr. de Frutos a título particular, respecto a las referidas expulsiones, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que en todos los casos concurre error material manifiesto por parte de colegiado, solicitando que se dejen sin efectos las referidas expulsiones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las expulsiones recurridas.

Tercero.- Por lo que respecta a la expulsión del jugador D. Francisco Pérez Martínez, las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. y las imágenes aportadas no permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar el contenido del acta arbitral.

Como anteriormente se indicaba, el acta arbitral goza de presunción de veracidad respecto de los hechos apreciados directamente por el colegiado, sin perjuicio de que dicha presunción pueda quedar desvirtuada mediante prueba suficiente que acredite, de manera clara e inequívoca, la existencia de un error material manifiesto. No basta, por tanto, con que las imágenes admitan una interpretación distinta de la sostenida por el árbitro, sino que resulta necesario que acrediten de forma clara e inequívoca que los hechos no se produjeran en los términos consignados en el acta.

Tal circunstancia no concurre en el presente supuesto. Las imágenes aportadas por el club resultan compatibles con la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral, sin que de ellas pueda desprenderse de manera indubitada una realidad distinta de la apreciada por el colegiado. A ello debe añadirse la especial relevancia que corresponde a la intermediación del árbitro con el desarrollo del juego, pues es este quien presencia directamente la acción y se encuentra en una posición privilegiada para apreciar las circunstancias en las que se produce, sin que corresponda a este órgano disciplinario sustituir dicha percepción arbitral cuando la prueba aportada no acredita de forma patente un error en la consignación de los hechos.

En consecuencia, no habiendo quedado desvirtuado el contenido del acta arbitral, procede mantener los hechos en ella consignados y considerar la conducta del jugador constitutiva de una infracción del **artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiéndole la sanción de suspensión por un partido**, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del citado Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-09-2026

Cuarto. - Con relación a la expulsión del jugador D. Jorge de Frutos Sebastián, procede abordar, en primer término, las cuestiones de carácter probatorio planteadas por el Jugador en su escrito de alegaciones.

No ha lugar a la práctica de las pruebas interesadas, al no considerarse necesarias para la resolución del presente procedimiento a la vista de la documentación y del material videográfico ya incorporados al expediente. En particular, las manifestaciones realizadas en entrevistas posteriores al encuentro acerca del supuesto motivo de la expulsión no resultan idóneas para acreditar por sí mismas la existencia de un error material manifiesto en los hechos consignados por el colegiado; del mismo modo, el informe médico interesado únicamente permitiría acreditar, en su caso, la existencia y tratamiento de una lesión del jugador, pero no la inexistencia de la concreta conducta descrita en el acta arbitral.

Tampoco resulta imprescindible recabar la grabación de la cámara arbitral interesada, disponiendo este Comité de elementos suficientes para resolver acerca de la existencia o no del error material manifiesto invocado, sin que la práctica de dicha prueba resulte necesaria para la adecuada resolución del procedimiento.

En este orden de cosas, las consideraciones efectuadas por el alegante acerca de otros hechos o incidencias producidos durante el encuentro o a la conclusión del mismo carecen de virtualidad para desvirtuar los hechos concretamente consignados en el acta arbitral respecto del jugador D. Jorge de Frutos Sebastián, que son los que constituyen el objeto del presente procedimiento disciplinario.

En consecuencia, la cuestión debe resolverse atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, valorado conjuntamente con la presunción de veracidad que corresponde al acta arbitral respecto de los hechos apreciados directamente por el colegiado.

Quinto. - Por otra parte, tampoco puede prosperar la denuncia formulada por el club contra el colegiado del encuentro ni, en consecuencia, considera este Comité procedente dar trámite a la misma. Las alegaciones formuladas y los elementos obrantes en el expediente no permiten apreciar la existencia de circunstancias o indicios mínimamente suficientes que permitan inferir la posible comisión por el árbitro de los hechos que el club le atribuye.

Tampoco la circunstancia de que el colegiado haya procedido posteriormente a rectificar, mediante el correspondiente Anexo, el minuto en que se produjo la expulsión del técnico D. Iban Fagoaga Aguirre permite inferir la existencia de una conducta disciplinariamente reprochable, constituyendo dicha actuación, por el contrario, la corrección de un error advertido en la consignación temporal de aquel concreto hecho.

La mera discrepancia del club con el contenido del acta arbitral o con la apreciación efectuada por el colegiado respecto de determinados hechos acontecidos durante el encuentro no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para promover la apertura de actuaciones de naturaleza disciplinaria frente al árbitro. Para ello sería necesaria la concurrencia de elementos objetivos que, siquiera indiciariamente, permitieran apreciar la posible existencia de una conducta susceptible de reproche disciplinario, circunstancia que no concurre en el presente caso.

En consecuencia, no procede dar trámite a la denuncia formulada contra el colegiado, sin que de la documentación y pruebas obrantes en el expediente se desprenda base indiciaria suficiente que justifique la incoación de actuación disciplinaria alguna al respecto.

Sexto. - Entrando ya en el fondo de las alegaciones formuladas respecto de la expulsión del jugador D. Jorge de Frutos Sebastián, tampoco estas pueden ser acogidas, pues los argumentos expuestos por el club y la prueba videográfica aportada no permiten acreditar, de forma clara e inequívoca, la inexistencia del hecho consignado en el acta arbitral ni, por tanto, desvirtuar la presunción de veracidad de la que esta goza.

El club sostiene que las imágenes aportadas permiten identificar al jugador permaneciendo sentado en la segunda fila del banquillo y que, por ello, resultarían incompatibles con la conducta descrita por el colegiado. Sin embargo, el examen conjunto de las secuencias videográficas no permite alcanzar, con el grado de certeza exigible para apreciar un error material manifiesto, la conclusión pretendida por el alegante. Las imágenes muestran únicamente determinados momentos y perspectivas de lo acontecido en el área técnica, sin que permitan excluir de manera inequívoca que el jugador realizara en algún momento la conducta que el árbitro refleja en el acta.

Tampoco la discrepancia relativa al minuto exacto en que se produjo la expulsión resulta suficiente para desvirtuar el hecho consignado en el acta. La indicación temporal contenida en esta no permite, por sí sola y a la vista del conjunto de las circunstancias y de la prueba obrante en el expediente, concluir que exista un error material manifiesto respecto de la identidad del jugador o de la conducta que determinó su expulsión.

En definitiva, frente a la percepción directa del equipo arbitral, las imágenes aportadas no acreditan de forma concluyente una realidad incompatible con la descrita en el acta. Debe prevalecer, por ello, la descripción arbitral de los hechos, atendiendo tanto a la presunción de veracidad que le corresponde como a la especial inmediación de los integrantes del equipo arbitral respecto de los acontecimientos producidos en el área técnica, que les sitúa en una posición privilegiada para su percepción e individualización.

En virtud de cuanto antecede, este Comité **ACUERDA:**

Desestimar las alegaciones formuladas por el Club, y por el Jugador y considerar los hechos consignados en el acta arbitral constitutivos de una infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo al jugador D. Jorge de Frutos Sebastián la sanción mínima de suspensión por dos partidos, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del referido Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-09-2026

Sevilla FC

EXPEDIENTE 2627_O_0013

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Sevilla Fútbol Club SAD respecto a la expulsión de D. Arouna Sagante, en el minuto 56 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues en primer lugar aunque reconoce que existe un contacto sancionable con el adversario, ello no determina automáticamente la sanción de expulsión, pues no concurrirían los elementos objetivos (control del balón y posición de atacantes y defensores) que determinaría la existencia de una ocasión manifiesta de gol, por lo que procedería únicamente una amonestación y no una expulsión. Añade en segundo lugar con carácter subsidiario que la acción sancionada no sería en modo alguno una zancadilla, puesto que el jugador expulsado juega y contacta el balón, alejándolo del control del futbolista adversario y el contacto se produce de manera posterior, sin que pueda exigirse al jugador una interrupción instantánea del movimiento natural de su pierna una vez ejecutada su acción defensiva ". Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

((ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

((iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, puesto que produciéndose como reconoce el propio club alegante un contacto entre los jugadores, no puede este Comité sustituir el criterio del colegiado tanto en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada como en particular si concurría o no una ocasión manifiesta de gol, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.

Por todo cuanto antecede, este Comité **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada expulsión e imponer la sanción de un partido de sanción, por aplicación de lo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-09-2026

previsto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Getafe CF

EXPEDIENTE 2627_O_0022

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 3, disputado el día 7 de septiembre de 2026 entre los equipos GETAFE CF y el RC CELTA DE VIGO, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

AMONESTACIONES

- GETAFE CF: En el minuto 55 el jugador (24) ROMERO, ZAID ABNER fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada sobre un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por el GETAFE CF respecto a las referidas amonestaciones, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - Respecto de la amonestación del referido jugador, el club alegante señala en su escrito que la existencia de contacto y la posterior caída de un jugador no permiten equiparar automáticamente una disputa con una infracción. Alega que el contacto se produce durante la confluencia de las piernas de ambos jugadores, y que "esta mecánica corresponde a una intervención de disputa dl balón y contradice la ejecución temerario que le atribuye el acta".

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones recurridas.

Tercero. - En relación con la amonestación del jugador D. Zaid Abner Romero, del visionado de las imágenes aportadas no se desprende, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, la existencia de un error material manifiesto en la apreciación arbitral. Antes al contrario, las mismas resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral, sin que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la misma.

En este orden de cosas, la valoración relativa a si la acción del jugador reviste temeridad constituye una cuestión técnica propia de la interpretación de las Reglas de Juego que corresponde en exclusiva al árbitro, en atención a su privilegiado prisma de inmediatez, sin que este órgano disciplinario pueda sustituir dicho juicio técnico. En consecuencia, no apreciándose error material manifiesto alguno, procede desestimar las alegaciones formuladas en este punto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-09-2026

En virtud de todo lo anterior, este Comité **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas por el GETAFE CF respecto de la amonestación de su jugador D. Zaid Abner Romero, manteniéndose íntegramente sus efectos disciplinarios.